

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Fueros	FUERA DE CÓRDOBA	Fueros
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11
Seis meses.	50	Seis meses.	22
Un año.	98	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 17 de Agosto.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

CIRCULAR

Puesta en ejecución por decreto de 13 de Noviembre de 1900 la ley de 13 de Marzo del mismo año, se hace urgente é indispensable su cumplimiento leal y completo. Así lo han reclamado desde Barcelona la Junta provincial de Reformas Sociales, á la que se han unido varios fabricantes, y desde Bilbao las Federaciones obreras.

Estas legítimas advertencias implican necesariamente la inspección de las fábricas, talleres y demás centros á que se refieren las leyes y disposiciones dictadas para regular el trabajo. El ideal en la materia sería confiar aquella inspección á personas de tal autoridad y experiencia que sus informes fueran por todos respetados; pero exigiendo esta reforma gastos que habrá de autorizar el Parlamento, y no pudiendo demorarse el satisfacer á los que piden el cumplimiento íntegro de la ley, el Gobierno recuerda á cuantos en la cuestión se interesan que las leyes vigentes han creado los medios necesarios para que la inspección se ejerza y que con sólo el cumplimiento puntual de sus preceptos quedarán satisfechas aquellas aspiraciones.

El art. 7.º de la citada ley de 13 de Marzo y las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º de su reglamento encomienda á las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales la inspección de todo centro de trabajo, estando facultadas las primeras para acordar las visitas que estimen convenientes dentro de la provincia respectiva, y pudiendo las segundas nombrar de entre sus Vocales los que consideren oportunos para que durante el semestre verifiquen la inspección de las fábricas, talleres y demás establecimientos análogos encuadrados en el término municipal.

No cabe, pues, duda de ningún género respecto á la facultad que asiste á los delegados de dichas Juntas para ejercer la inspección con plenitud de derechos y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resista ó ponga dificultad á la función de los inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, y al tenor de lo determinado en el artículo 13 de la ley puede ser castigado con multa de 25 á 250 pesetas, que á propuesta de la Junta procederá á hacer efectiva la Autoridad municipal correspondiente.

Esta función, ejercida por las delegaciones de las Juntas locales, debe encaminarse á velar por el cumplimiento del art. 6.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, que se aplica especialmente al trabajo de las mujeres y niños; á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller; á la limpieza, salubridad y seguridad de los establecimientos, en particular por lo que se relaciona con el trabajo de las mujeres y la edad de los menores de ambos sexos, y á la duración de la jornada de trabajo, conforme á lo dispuesto en la ley y reglamento mencionados y Real decreto de 26 de Ju-

lio último, y á procurar, en fin, que se cumplan las obligaciones escolares, exigiendo las papeletas de asistencia de los niños á las escuelas durante la semana.

Han alegado algunos patronos que los inspectores no técnicos carecen de la capacidad necesaria para conocer é informar en lo relativo á la higiene y salubridad de las fábricas y talleres, olvidando, sin duda, que según el art. 7.º de la ley en las inspecciones organizadas por la Juntas provinciales debe figurar un Vocal técnico designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido es precisamente informar acerca de aquellas condiciones; y si se trata de los delegados nombrados por las Juntas locales, entre los que no es de necesidad que figure un Vocal técnico, debe también tenerse presente que los inspectores, en virtud de la facultad que les concede el art. 36 del reglamento, pueden solicitar el dictamen de un médico que les acompañe en la visita, procedimiento que con seguridad adoptarán las Juntas locales como práctica constante y general.

Necesario complemento de lo que quedado, y sin lo cual la inspección no dará todos sus frutos, es que los Delegados de la Junta local pongan mensualmente en conocimiento de la misma el resultado de sus visitas, para que en el plazo más breve posible se acuda á remediar los defectos que se hayan notado ó á exigir las responsabilidades en que se pudiera haber incurrido. Es además condición esencial que la inspección se ejerza por igual en todos los Municipios, y especialmente en aquellos en que la industria alcance mayor grado de desarrollo, pues en caso contrario resultarían favorecidos los que faltasen á la ley y perjudicados los que la cumplieran y acataran.

Sírvase, pues, V. S. comunicar esta Circular á los Alcaldes y Juntas provinciales y locales dependientes de su jurisdicción para que cumplan con todo rigor y exactitud las disposiciones legales que se recuerdan; hágalo saber así mismo á las Asociaciones obreras y patronales, y sirva también poner en conocimiento de este Ministerio cuanto se relacione con tan importante asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.

S. MORET.

Sres. Gobernadores civiles.

Informe de la Comisión de Reformas Sociales sobre el modo de ejercer la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos.

La cuestión que se somete á dictamen de la Comisión de Reformas Sociales en los antecedentes adjuntos es, á juicio de la misma, tan fácil de precisar como sencilla de resolver.

Trátase de inquirir cuáles sean los medios que hayan de utilizarse para dar cumplimiento á los preceptos legislativos por virtud de los cuales hallase establecida la inspección de fábricas, talleres y establecimientos análogos en los casos en que á ella opongan resistencia los dueños de los mismos.

Y para proceder con método en el estudio del tema, conviene fijar, ante todo, el orden, espíritu y fines de los textos aludidos. Son éstos el artículo 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre trabajo de las mujeres y los niños, y en relación con él los 31 á 35 del reglamento de 13 de Noviembre siguiente, dictada para la aplicación de la misma.

Según el citado art. 7.º, las Juntas provinciales y locales nombradas por el Ministro de la Gobernación infor-

marán, entre otros particulares, acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres, tocando especialmente a las últimas «inspeccionar todo centro de trabajo».

El art. 14 reserva en términos generales al Gobierno la inspección que exige el cumplimiento de la ley.

Pero el reglamento, en el art. 31 antes mencionado, se la encomienda a las Juntas, «en tanto no se organice debidamente por el Gobierno».

No cabe, pues, duda alguna en punto a la legitimidad de la inspección ejercida por la Juntas, no ya respecto de las condiciones de salubridad e higiene, expresamente conferida a las provinciales (art. 7.º), y a las de todo centro de trabajo, asignada más genéricamente a las locales (art. 7.º, párrafo 4.º), sino relativamente a la inspección total que unas y otras pueden y deben realizar, subrogándose, por delegación manifiesta del Poder ejecutivo, en esta función directamente conferida a aquel por mandato de la ley. El reglamento, como se ha visto (art. 31), es sobre este extremo tan explícito como categórico.

Y ello responde a un orden de consideraciones, que importa tener en cuenta cabalmente como dato muy significativo para deducir el espíritu de la «legislación del trabajo», así denominada oficialmente en la edición que, reuniéndola en un solo volumen, ha publicado el Ministerio de la Gobernación. El Gobierno, independientemente de los organismos nacidos de esas leyes, tuvo a su alcance la facultad de encargar a los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, a los Alcaldes en las demás localidades, la inspección de fábricas, talleres, etc., como deber esencialmente incluido en el vario y numeroso catálogo de los que a aquellas Autoridades incumben.

No lo ha hecho así, sin embargo, y ha hecho bien el Gobierno. La legislación del trabajo es de naturaleza y finalidad especiales; ha brotado de necesidades que se supone no satisfacen convenientemente, en sus distintos aspectos, la legislación general del Reino, y contiene preceptos, ya para la acción, ya para la omisión, crea instituciones y señala penas que singularizan y excepcionan la materia que regula en términos notoriamente distintos de los que sirven de molde a cualesquiera otros que pudieran reputarse equivalentes en los anchos dominios del Derecho civil, el político, administrativo y el penal.

Conforme al espíritu y hasta la letra de esa nueva rama del derecho positivo español, hay que huir, por consiguiente, de todo lo que tienda a mezclar, en la solución de los problemas que son de su exclusiva competencia, la jurisdicción de otras disposiciones preestablecidas, en tanto en cuanto no sea absolutamente indispensable suplir deficiencias o llenar vacíos. Y de esta base de raciocinio dimana desde luego una conclusión, que la Comisión estima fundamental y decisiva en el caso sometido a su

dictamen. Héla aquí: los delegados de las Juntas provinciales y locales asumen personalidad completa para ejercer con plenitud de derechos y obligaciones la inspección que aquellas les confien en fábricas, talleres, etc., con cualquiera de los fines que dicha inspección abarca; la observancia de las prohibiciones comprendidas en el art. 6.º de la ley, por razón de la edad de la mujer y los niños, ó de los días en que no deben trabajar, ó de la clase de trabajo a que no pueden dedicarse; la existencia de las garantías que se requieren para que su salud no se comprometa; la forma de organización del trabajo y el cumplimiento de las prescripciones sobre asistencia a las escuelas en consonancia con lo prevenido en los artículos 34, 35 y 36 del reglamento.

El patrono, jefe ó encargado de establecimiento ó centro de trabajo que resista, se oponga ó dificulte la gestión de los inspectores, infringe, en su consecuencia, la legislación vigente, é incurre en responsabilidad ineludible con arreglo a la misma. Es por ello de aplicación evidente el artículo 13 de la ley, al tenor del cual procede imponer al culpable una multa de 25 á 250 pesetas, exigible por las Autoridades municipales por acuerdo de la Junta respectiva, multa cuyo destino está también previsto y que ha de ingresar en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero. Hay que advertir, para decirlo todo, que la ley no reconoce otra entidad responsable que la del patrono, si bien éste puede demostrar que la infracción no le es imputable personal ó directamente. (Artículo 13, párrafo primero.)

Lo que haya de hacer el inspector cuando se le impida cumplir su misión, queda bien definido por virtud de lo expuesto: poner el hecho en conocimiento de la Junta que le delegó, la cual a su vez lo participará al Alcalde respectivo, á fin de que éste imponga la multa correspondiente y la haga efectiva.

Procediendo uno y otros de esta suerte, no es menester investir a los inspectores con carácter de agentes de la Autoridad, ni utilizar ningún otro recurso parecido: basta sencillamente aplicar la legislación especial del trabajo, constituida en esfera propia é independiente, y dotada, según se ve, de todos los resortes necesarios para darle perfecta eficacia. Cuando ella se declara impotente por sí sola, ya prescribe, con previsor acuerdo, la manera de encontrar el imprescindible auxilio. Tal acontece, por ejemplo, en orden a los conflictos a que puede dar origen la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo, cuyo art. 14 requiere la intervención de los Jueces de primera instancia, mientras no se dicten las disposiciones referentes a los Tribunales ó Jurados especiales que han de complementar el pensamiento del legislador en esta parte.

Podrán multiplicarse las citas de tal especie para demostrar que el propósito inicial de la legislación del

trabajo es segregar su contenido, con sus diversas derivaciones y efectos, de la estructura, de la economía y aun de los principios a que se ajustan las demás leyes de carácter general. Cuando han de regir éstas, esa misma legislación lo dice expresamente, por vía de excepción.

Ahora bien: alegan los patronos, en el caso concreto de la consulta, que los inspectores no técnicos carecen de capacidad científica para informar sobre higiene y salubridad. Lo cual es indiscutiblemente exacto.

Por eso precisamente previene la ley (art. 7.º) que figure siempre en las Juntas provinciales un *Vocal técnico*, designado por la Real Academia de Medicina, «cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad de los talleres», y si bien no se determina lo propio con relación a las Juntas locales—á causa sin duda de las mayores dificultades que en las pequeñas poblaciones entorpecen la posibilidad de llenar aquel laudable requisito,—ya se subsana en la medida de lo accesible tal defecto, al autorizar el concurso de un médico que acompañe al inspector en su visita. Acaso convendría que se recomendase como regla general, el empleo de este medio, verdaderamente útil y práctico. Las autoridades administrativas deben atender, con celoso empeño, en bien de los altos intereses que la ley pretende amparar en este sentido, las quejas ó reclamaciones que se formulen y aun aquellas de que tuviesen noticia más ó menos directa.

Argúyese también, según los antecedentes unidos, que las Juntas no siempre están formadas con arreglo a la ley, lo cual es de fácil remedio; y, en fin, que con las visitas se puede sorprender secretos profesionales, etc. Esta última objeción, como á muchas de las inspecciones que la Administración tiene necesidad de realizar, es de aquellas que en el terreno del derecho constituido se contestan satisfactoriamente casi siempre con la prudencia, la rectitud y el comedimiento de los llamados a cumplir determinados deberes, cuya extensión ha de circunscribirse en los estrechos límites de su naturaleza y objeto.

Cree la Comisión haber indicado, con la precisión que la índole del asunto demanda, su criterio sobre las dudas sometidas á informe de la Comisión de Reformas Sociales, y sólo añadirá, á título de compendioso resumen de cuanto deja escrito, que entiende con arraigada y profunda convicción que se desnaturalizaría y desvirtuaría el cometido, tutelar y protector de la legislación del trabajo, llamada á procurar soluciones de concordia, no sólo entre el capitalista y el obrero, sino entre ambos y el Estado, el día en que éste, exagerando, *quia nominor leo*, su intervención en la vida de la producción y la riqueza, extremase las violencias y los rigores de que dispone para otros fines, con una tendencia excesivamente invasora que, lejos de armoni-

zar aspiraciones y derechos, erigiere el delito y el agente de la Autoridad en amenaza constante y en regulador implacable de las relaciones jurídicas condicionadas por las leyes de Reformas Sociales.

Madrid 23 de Junio de 1902.—El Presidente accidental, *Pedro J. Moreno Rodríguez*.

(«Gaceta», del día 13.)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2131.

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en los partidos judiciales de Cabra y Baena con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 24, 25 y 26 del corriente mes, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de Cabra que, hallándose incluidas ó nó en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contrastación que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el Reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1, y una serie de 2 kilogramos, de latón. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y otra balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya expresados, para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.^a Terminada la contrastación en la cabeza de partido, se continuará en el resto del partido judicial de Cabra en el orden siguiente: Doña Mencía, Zuheros y Nueva Carteya.

3.^a Los que poseyeran pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal ó que aun siéndolo, no fueren contrastadas, son ilegales, y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.^a Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases y por ínfimos que sean, que existan en su jurisdicción, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican, se necesite emplear pesas ó medidas, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.^a Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, y se atenderán á la vez, muy especialmente, á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre del pasado año, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

6.^a En los días 10, 11 y 12 del próximo mes de Septiembre, se efectuará la contrastación en Baena, y una vez terminada en Valenzuela y Luque,

atendiéndose estrictamente para este partido judicial á las prescripciones anteriores indicadas para el partido de Cabra.

Córdoba 18 de Agosto de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Circular núm. 2135.

Para los efectos de la ley de Caza se han acotado por D. Miguel Riobóo y Pineda, vecino de Espejo, las fincas de su propiedad que á continuación se expresan:

Cortijo de *Cabriñana*, término de Castro del Río; cortijo de *Garcicolvo*, del mismo término que el anterior; plantonar de la *Esperanza*, de igual término, y cortijo de la *Ventosa*.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 18 de Agosto de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Circular núm. 2136.

Por D. Francisco Riobóo y Pineda, vecino de Montilla, para los efectos de la ley de Caza, se han acotado las fincas de su propiedad que á continuación se expresan:

Los cortijos del *Cambrón y Cambroncillo*, término de esta capital. Los de *Gil-Paez y Dehesilla*, también de esta población. Cortijo de los *Alamillos*, término de Montemayor. Cortijo de *Frenil*, del mismo término que el anterior. Plantonar de la *Esperanza* y estacada de *Lera*, término de Castro del Río. La *Canaleja*, olivar, término de Montilla. La *Aguardentería*, olivar, del mismo término que la anterior. El plantonar de *Riofrío*, términos de Montilla y Monturque. El cortijo de *Heredia*, término de Aguilar, y el cortijo de *Canillas*, término de Santaella.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 18 de Agosto de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Circular núm. 2137.

Por D. Julián Jiménez y González, natural de Madrid y vecino de esta capital, se ha acotado, para los efectos de la ley de Caza, la finca de su propiedad denominada *Alhondiguilla*, de este término municipal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 18 de Agosto de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Ayuntamientos

LA RAMBLA

Núm. 2148

Don Miguel Osuna Galán, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón industrial que ha de servir de base para la formación de la matrícula del próximo año de 1903, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por las personas á quienes interese.

La Rambla 15 de Agosto de 1902.—Miguel Osuna.

ZUHEROS

Núm. 2151

Don Francisco Tallón Luna, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en bo-

rrador el padrón de industrial de esta villa, para la matrícula del año de 1903, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal durante el término de diez días, para oír reclamaciones.

Zuheros á 16 de Agosto de 1902.—Francisco Tallón.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Número 2074

Sección administrativa de Beneficencia

RESUMEN del gasto hecho por viveres y medicinas en los cuatro Establecimientos benéficos, durante el mes de Junio último, y precio de cada estancia:

	Pesetas.	Pesetas.
HOSPITAL DE AGUDOS		
Pan, carne y varios viveres.....	6.980 51	7.929 88
Medicinas, deducidas 71'50 ptas. importe de las suministradas á la Casa Central de Expósitos. Son baja:	949 37	
Por 930 estancias á 1'50 pesetas causadas por veinte Hermanas y los once dependientes....		1.395
<i>Total á distribuir.....</i>		6.534 88
Y habiéndose causado 5.612 estancias, resulta la de cada acogido á 1'16 pesetas.		
HOSPITAL DE CRÓNICOS		
Pan, carne y varios viveres.....	3.120 99	3.644 17
Medicinas, deducidas 64'42 pesetas importe de las suministradas á la Casa do Socorro-Hospicio.....	523 18	
Son baja:		
Por 420 estancias á 1'50 pesetas cada una causadas por ocho Hermanas de Caridad y seis dependientes que pernoctan en el Establecimiento.....		630
<i>Total á distribuir.....</i>		3.014 17
Y siendo 3.441 las estancias de los acogidos resulta cada una á 0'881 peseta.		
CASA DE SOCORRO-HOSPICIO		
Pan, carne y varios viveres.....	6.645 65	6.712 07
Botica.....	66 42	
Son baja:		
Por 660 estancias á 1'50 pesetas cada una, causadas por dieciséis Hermanas de Caridad y seis dependientes.....		1.023
<i>Total á distribuir.....</i>		5.689 07
Y habiéndose causado 10.512 estancias, resulta la de cada acogido á 0'541 peseta.		
CASA CENTRAL DE EXPÓSITOS		
Pan, carne y viveres.....	4.756 17	4.827 67
Botica.....	71 50	
Son baja:		
Por 1.590 estancias á 1'50 pesetas causadas por doce Hermanas de Caridad y los 41 dependientes.....		2.385
<i>Total á distribuir.....</i>		2.442 67
Cuya suma, aplicada á las 4.950 estancias ordinarias, resulta cada una á 0'49 peseta.		

Córdoba 12 de Agosto de 1902.—El Vicepresidente, Francisco Rivera.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.--JEFATURA DE CÓRDOBA

Núm. 2132

El señor Gobernador civil de la provincia, por decretos de esta fecha, ha ordenado se otorgue la concesión de los registros mineros que á continuación se detallan á los respectivos interesados, mandando expedir á favor de los mismos el correspondiente título de propiedad, una vez que sea firme dicho decreto, con arreglo á lo preceptuado en el art. 37 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, y cumpliéndose además todos los trámites ulteriores.

Número	Nombre de la mina.	Término.	Interesado.	Representante.	Mineral.	Pertenencias.
4058	Alfonso	Villanueva del Duque.	D. Juan Bailey Davies	D. Antonio Ramos Portera	Plomo	10
4640	La Fortuna	Idem	Sindicato M.º de V.º y Alcaracejos	Manuel Enriquez	Idem	18
4726	Lolita	Idem	D. Rafael Aguirre Carbonell	Antonio Ramos	Idem	4
4449	Los Remedios	Belmez	Sebastián Sánchez González	No tiene	Hulla	100
4450	San Manuel	Idem	Isidoro Ruiz García	No tiene	Idem	60
4550	Maria	Idem	Rafael Levenfeld	D. Eduardo Vasconi	Idem	4
4628	San Manuel 2.º	Idem	Isidoro Ruiz García	No tiene	Idem	84
4725	Romana	Viso de los Pedroches	Sabino Abellán García	D. Manuel Enriquez	Cobre	30
4773	Julianito	Idem	El mismo	El mismo	Plomo	24
4804	La Rumbosa	Idem	El mismo	El mismo	Idem	30
4593	El señor Juan	Idem	El mismo	El mismo	Hierro	24
4674	Chonita	Santa Eufemia	D. Manuel Bellido González	El mismo	Idem	37
5125	Isaac	Idem	Adrián Marquez	D. Manuel Castroverde	Plomo	14
5144	Teresa	Idem	El mismo	El mismo	Idem	15
5168	Pura Rita	Idem	D. Francisco Villar García	No tiene	Hierro	48
5169	Inés Amelia	Idem	El mismo	No tiene	Hulla	12
5176	Trinidad	Idem	El mismo	No tiene	Hierro	6
5200	Ruiz Ambrosio	Idem	El mismo	No tiene	Idem	12
5006	1.ª Ampliación á S. Salvador	Posadas	D. Pablo Linares	No tiene	Plomo	5
5007	2.ª Ampliación á S. Salvador	Idem	El mismo	No tiene	Idem	9
5151	Cabrilla Sur	Idem	El mismo	No tiene	Idem	34
4480	Rafaelín	Luque	D. Eduardo Ramírez	No tiene	Hierro	12
4543	Soledad	Idem	José Moreno Calvo	D. José Montilla	Idem	5
4565	Virgen de la Sierra	Idem	El mismo	El mismo	Idem	6
4706	Magdalena	Idem	D. Antonio Jurado Alba	D. Matías Romero	Idem	12
4838	San José	Idem	José Moreno Calvo	José Montilla	Idem	9
4863	La Luna	Idem	Arturo Ruiz Roldán	Matías Romero	Idem	12
4865	El Lucero	Idem	El mismo	El mismo	Idem	18
4898	Santa Leonor	Idem	D. Juan María Gallardo	El mismo	Idem	12
4738	Santa Joaquina	Fuente Tójar	José Joaquín Ortiz	No tiene	Hulla	20
4470	Constantina	Montilla	Luis Gallo Molina	No tiene	Hierro	12
5095	La Previsora	Priego	Adrián Portales Ortega	D. Manuel Enriquez	Hulla	24

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 14 de Agosto de 1902.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2132

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que el día doce de Julio último, cesó y fué dado de baja á su instancia don José Castejón y León, en el cargo de Premotor que venía desempeñando en esta capital, lo cual se anuncia según y en la forma que dispone el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del poder judicial, para que puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere dentro del término de seis meses, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Agosto de mil novecientos dos.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Secretario de gobierno, Licenciado Rafael Pellitero.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

LOS EXPEDIENTES
para guardas jurados.

NOMINAS
con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS LIBROS
para la contabilidad municipal.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

CONSUMOS
Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

PRESUPUESTOS
Los impresos para la formación de presupuestos.

Repartimientos
de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Padrón vecinal

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Hojas declaratorias
para inscripción en las listas de Jurados.

JUSTIFICANTES
de revista.

APÉNDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA